



**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DECRETO NÚMERO DE**

( )

*Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.6.2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con la Convocatoria de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del párrafo del artículo 2 de la Ley 18 de 1970 y el párrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993; y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el Decreto 4712 de 2008, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene a su cargo la definición, formulación y ejecución de la política económica del país y en consecuencia le corresponde fijar las políticas de financiamiento externo e interno de la Nación, registrar y controlar su ejecución y servicio, y administrar la deuda pública de la Nación, así como preparar los proyectos de decreto y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que el artículo 113 de la Constitución Política establece el principio de separación de poderes, y en armonía con este el artículo 136 Superior, establece: “*Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras: 1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.*”

Que el párrafo del artículo 2 de la Ley 18 de 1970 establece: “**PARÁGRAFO.** *Ningún contrato de crédito externo que celebre o garantice el Gobierno será válida si la Comisión Interparlamentaria asesora creada por la Ley 123 de 1959 **no ha sido convocada previamente** por el Gobierno con el fin de informarla.*”

Que el artículo 64 de la Ley 5 de 1992 establece la composición e integración de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público en los siguientes términos: “*Habrá una comisión asesora de crédito público, interparlamentaria, compuesta por seis (6) miembros, y elegida por cada una de las Comisiones Terceras Constitucionales mediante el sistema de cuociente electoral, a razón de 3 miembros por cada Comisión.*”

Que el artículo 65 de la mencionada Ley 5 de 1992 establece a cargo de la Comisión de Crédito Público la presentación de informes al Congreso de la República respecto de: “**1. Las operaciones de crédito externo autorizadas por ley al Gobierno Nacional, cuya finalidad sea el obtener recursos para la financiación de planes de desarrollo económico y de mejoramiento social y para contribuir al equilibrio de la balanza de pagos. **Para su cumplimiento la Comisión será convocada previamente por el Gobierno con el fin de informarla, así esté en receso el Congreso. (...).****”

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.6.2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con la Convocatoria de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público."

---

Que el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece que: "El Gobierno Nacional, mediante decreto reglamentario que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 1993, con base en la cuantía y modalidad de las operaciones, su incidencia en el manejo ordenado de la economía y en los principios orgánicos de este Estatuto de Contratación, podrá determinar los casos en que no se requieran los conceptos mencionados, así como impartir autorizaciones de carácter general para dichas operaciones."

Que la disposición citada en el considerando anterior adicionalmente establece que: "(...) En todo caso, las operaciones de crédito público externo de la Nación y las garantizadas por ésta, con plazo mayor de un año, requerirán concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. (...)"

Que mediante sentencia C-246 de 2004, la Corte Constitucional efectuó control constitucional respecto de algunos artículos de las leyes 18 de 1970; 80 de 1993; 185 de 1995 y 344 de 1996, normas relacionadas con la naturaleza y alcance de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, estableciendo frente al carácter del concepto que emite este órgano, lo siguiente: "Si bien la función que la ley otorga a la Comisión para emitir concepto sobre la respectiva operación crediticia **es de carácter obligatorio para dicho organismo, su contenido no es vinculante para el Gobierno**, salvo cuando se trata de concepto desfavorable [hace referencia únicamente al evento de concepto desfavorable al que alude el artículo 6 de la Ley 18 de 1970 ], pues éste puede apartarse de dicho concepto, **Pero lo que no puede hacer el Gobierno es abstenerse de convocar previamente a la Comisión para informarla**, pues en tal evento afectaría la validez del contrato de crédito externo celebrado o garantizado, tal como lo prescribe el parágrafo del artículo 2° de la Ley 18 de 1970. En otras palabras, para que el Gobierno o la entidad estatal pueda proceder a gestionar una operación de crédito público externo, **debe informar** a dicha Comisión, y en caso de que éste organismo no emita concepto favorable el Ejecutivo puede apartarse de sus recomendaciones, dado que tal concepto no tiene carácter vinculante." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que en ese sentido, la Corte en la referida sentencia explicó que: "al consistir en una opinión que no vincula al Congreso, excluye toda posibilidad de que el órgano legislativo pueda inmiscuirse en la gestión de asuntos del resorte exclusivo del Ejecutivo, como quiera que éste último conserva intacta su competencia administrativa para celebrar el contrato o negociar el empréstito con sujeción a la ley de autorizaciones, razón por lo cual no se vulnera el principio constitucional de la separación de poderes (CP art. 113)."

Que en el mismo sentido el Alto Tribunal afirmó: "Un evento donde se presentan al mismo tiempo la colaboración y el control entre las ramas ejecutiva y legislativa del poder público, es el atinente a la autorización para celebrar contratos y negociar empréstitos, el cual se halla regulado en los artículos 150-9 y 189-23 de la Carta Política." (...) "Puede concluirse entonces, que en lo relativo a las atribuciones consagradas en los artículos 150-9 y 189-23 Constitucionales, tanto el legislador como el gobierno ejercen en forma separada pero concurrente sus competencias, pues el primero extiende por medio de ley una autorización para contratar, y vigila efectivamente el cumplimiento de la misma como expresión del control político, al paso que el segundo tiene iniciativa exclusiva para solicitar la expedición de la ley de autorización y la competencia para celebrar autónomamente los contratos respectivos."

Que de la referida sentencia se desprende que las normas relacionadas con la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, para respetar el principio de separación de poderes, deben ser interpretadas y reguladas atendiendo la naturaleza no vinculante de los

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.6.2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con la Convocatoria de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.”*

conceptos emitidos por dicha instancia y el carácter informativo que tiene la misma; siendo claro que la voluntad del Congreso en materia de empréstitos (art. 150-9, 150-19) se expresa, entre otras, mediante la Ley que autoriza el cupo de endeudamiento, correspondiendo al Gobierno, en ejercicio de su potestad como autoridad administrativa, efectuar la convocatoria de la Comisión para informarla de los contratos que busca celebrar, para que esta en cumplimiento de sus obligaciones exprese su opinión no vinculante en el marco de la función de control político que le asiste al órgano legislativo.

Que el Decreto 1068 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”*, en su capítulo 6, Parte 2, Libro 2 establece las disposiciones generales relacionadas con las operaciones de crédito público, entre las que se resaltan las relativas a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, incluyendo su convocatoria y el alcance del concepto que profiere dicha instancia.

Que el artículo 2.2.1.6.2. del Decreto 1068 de 2015, determina como se debe efectuar la convocatoria de la mencionada Comisión, a saber: *“Los miembros de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público serán convocados de forma ordinaria por escrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro, como mínimo con ocho (8) días corrientes de antelación. La respectiva reunión se llevará a cabo en las instalaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, salvo que el Ministerio disponga otra cosa.”*

Que el artículo 2.2.1.6.7. del Decreto 1068 de 2015, establece los documentos que deben acompañar cada convocatoria, de acuerdo con la naturaleza de la operación de crédito público que se pretenda celebrar, lo anterior para que los miembros cuenten con la información adecuada para la emisión del respectivo concepto.

Que el artículo 2.2.1.6.9. del Decreto 1068 de 2015, en virtud de la naturaleza de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en línea con el precedente constitucional, y atendiendo las funciones propias en cabeza del Gobierno nacional, reiteró el carácter no vinculante de los conceptos que profiere la referida Comisión *“excepto cuando la motivación del mismo sea la del artículo 3° de la Ley 18 de 1970”*.

Que en cumplimiento de lo establecido en las mencionadas normas y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es obligación del Gobierno nacional, en el marco de la gestión requerida para la celebración de los actos y contratos de crédito público, efectuar con los soportes correspondientes la convocatoria de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, para que este órgano colegiado pueda ser informado respecto de las operaciones que se pretenden realizar, así como para que dicha Comisión pueda dar cumplimiento a su obligación legal de reunirse e informarse como lo disponen las leyes relacionadas.

Que por su parte el artículo 6 de la Ley 527 de 1999, establece que *“[c]uando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta”*, por lo que resulta pertinente precisar que la convocatoria a la Comisión podrá efectuarse por cualquier medio verificable.

Que en ese sentido, para brindar mayor claridad sobre el funcionamiento de la convocatoria y sus efectos, respetando los derroteros jurisprudenciales sobre la naturaleza y marco funcional de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, resulta pertinente ajustar el artículo el artículo 2.2.1.6.2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.6.2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con la Convocatoria de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.”*

---

1068 de 2015, con el fin de aclarar la forma y alcance de la convocatoria de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Que en ese sentido, se ajusta la reglamentación para indicar que dado el carácter informativo de la Comisión y el carácter no vinculante de sus conceptos, si después de convocada en dos ocasiones, pasados 30 días de la segunda convocatoria aún no se ha expedido el pronunciamiento correspondiente por parte de la Comisión, se entenderá cumplido el requisito y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá **continuar** con el trámite establecido para la autorización y celebración de las operaciones de crédito público externas, acreditando que se efectuó la convocatoria en los términos y condiciones establecidos en las normas correspondientes, así como el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 18 de 1970, según aplique, además de precisar la aplicación de la Ley 527 de 1999 en la convocatoria realizada.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, este proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.1.6.2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.** Modifíquese el artículo 2.2.1.6.2. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO 2.2.1.6.2. Convocatoria.** Los miembros de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público serán convocados de forma ordinaria por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro, como mínimo con ocho (8) días corrientes de antelación; la cual podrá ser remitida por cualquier medio verificable. La respectiva reunión se llevará a cabo en las instalaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, salvo que el Ministerio disponga otra cosa.*

*En caso de que, habiendo sido convocada en dos ocasiones en los términos establecidos, en particular dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 2.2.1.6.7. del presente Decreto, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público no rinda el respectivo concepto en los siguientes treinta (30) días calendario a la fecha de la segunda convocatoria, se entenderá cumplido el requisito y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá continuar con el trámite para la autorización y celebración de las operaciones de crédito público.”*

**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 2.2.1.6.2. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

*Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.6.2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con la Convocatoria de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público."*

---

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**RICARDO BONILLA GONZÁLEZ**

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

**Fecha:** 30/09/2020

**Versión:** 3

**Página:** 1 de 9

<b>Entidad originadora:</b>	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	15/11/2024
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.6.2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con la Convocatoria de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.</i>

### **1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

La Constitución Política establece como uno de sus principios fundamentales la separación de poderes, indicando adicionalmente el marco de competencia de cada una de las ramas de poder, en este sentido el artículo 113 establece:

*ARTÍCULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.*

*Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.*

*Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.*

En el mismo sentido el artículo 136 Superior, indica:

*"ARTÍCULO 136. Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras: 1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades."*

Por su parte, en relación con las competencias en materia de crédito público los artículos superiores establecen una competencia compartida pero diferenciada entre el Congreso de la República y el Gobierno nacional, así:

*ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*(...)*

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

**Fecha:** 30/09/2020

**Versión:** 3

**Página:** 2 de 9

*9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.*

(...)

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*a) Organizar el crédito público;*

(...)

**ARTICULO 189.** *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

(...)

*23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.*

(...)

*25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.*

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 18 de 1970 establece que: "PARÁGRAFO. Ningún contrato de crédito externo que celebre o garantice el Gobierno será válida si la Comisión Interparlamentaria asesora creada por la Ley 123 de 1959 no ha sido convocada previamente por el Gobierno con el fin de informarla."

Al respecto de la mencionada Comisión, el artículo 64 de la Ley 5 de 1992 establece la composición e integración de la misma, en los siguientes términos: "Habrá una comisión asesora de crédito público, interparlamentaria, compuesta por seis (6) miembros, y elegida por cada una de las Comisiones Terceras Constitucionales mediante el sistema de cuociente electoral, a razón de 3 miembros por cada Comisión."



Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 3 de 9

Por su parte, el artículo 65 de mencionada Ley establece a cargo de la Comisión de Crédito Público la presentación de informes al Congreso de la República respecto de: *"1. Las operaciones de crédito externo autorizadas por ley al Gobierno Nacional, cuya finalidad sea el obtener recursos para la financiación de planes de desarrollo económico y de mejoramiento social y para contribuir al equilibrio de la balanza de pagos. Para su cumplimiento la Comisión será convocada previamente por el Gobierno con el fin de informarla, así esté en receso el Congreso. (...)"*.

A su vez, el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece que: *"El Gobierno Nacional, mediante decreto reglamentario que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 1993, con base en la cuantía y modalidad de las operaciones, su incidencia en el manejo ordenado de la economía y en los principios orgánicos de este Estatuto de Contratación, podrá determinar los casos en que no se requieran los conceptos mencionados, así como impartir autorizaciones de carácter general para dichas operaciones."*

Adicionalmente establece que: *"(...) En todo caso, las operaciones de crédito público externo de la Nación y las garantizadas por ésta, con plazo mayor de un año, requerirán concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. (...)"*

Al respecto, mediante sentencia C-246 de 2004, la Corte Constitucional efectuó control constitucional respecto de las normas relacionadas con la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y frente al carácter del concepto que emite este órgano, estableció lo siguiente:

*"Por lo que hace a la restantes funciones conceptuales que cumple la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, la Corte tampoco encuentra reparos de constitucionalidad, **pues al consistir en una opinión que no vincula al Congreso**, excluye toda posibilidad de que el órgano legislativo pueda inmiscuirse en la gestión de asuntos del resorte exclusivo **del Ejecutivo, como quiera que éste último conserva intacta su competencia administrativa para celebrar el contrato o negociar el empréstito con sujeción a la ley de autorizaciones, razón por lo cual no se vulnera el principio constitucional de la separación de poderes** (CP art. 113).*

*En efecto, el concepto que brinda la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público no implica el desempeño de la función propia del Ejecutivo en lo atinente a operaciones de crédito público, toda vez que mediante el ejercicio de dicha función la Comisión no se vincula jurídicamente en el campo contractual, es decir, no celebra o negocia el respectivo empréstito ni asume la responsabilidad por su ejecución.*

*En este sentido, puede afirmarse que **al desplegar su actividad la Comisión hace efectiva la función de control político del Congreso**, en la medida en que en una materia de significativas implicaciones para el manejo de la economía nacional, como es la atinente a las operaciones de crédito externo, el Congreso, en su condición de órgano de representación popular, **expresa su criterio a fin de que el Ejecutivo pueda llevar a cabo con éxito la contratación de***





Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 4 de 9

**empréstitos o su garantía, conforme a la respectiva ley de autorizaciones, y de la manera que mejor convenga al interés general.**

Ciertamente, a través de la función conceptual en cabeza de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el Congreso materializa su función constitucional de control, pues al hacer un **seguimiento de la actividad que desarrolla el Gobierno en materia de operaciones de crédito externo, a fin de verificar si ella se ajusta o no a los parámetros y condiciones señalados en la ley de autorizaciones**, el órgano de representación popular cumple con su papel de veedor sobre la gestión del Ejecutivo, logrando de esta forma el pretendido equilibrio entre los poderes públicos.

(...)

Lo anterior permite **desvirtuar la afirmación del actor, según la cual al formular su concepto la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público imparte al Gobierno una autorización por un medio diferente al de la ley pues, tal como se explicó anteriormente, a través de la función conceptual el Congreso sencillamente emite una opinión sobre las operaciones de crédito externo y, por tanto, no está ejerciendo desde el punto de vista material ni formal su función de legislar sino, todo lo contrario, su función de control político.**

(...)

Entonces, **tampoco es cierta la afirmación del actor en el sentido que las normas acusadas que establecen la función conceptual de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público están otorgando potestades administrativas** al Congreso distintas a las legislativas que ordinariamente cumple, pues al emitir concepto dicho organismo no desarrolla la actividad administrativa de establecer el respectivo vínculo jurídico de contratación del empréstito, sino que ejerce la función constitucional de control político sobre el ejecutivo y la administración (CP art. 114) en materias en las que está involucrado el interés general.

Sobre el particular cabe precisar que si bien la función que la ley otorga a la Comisión para emitir concepto sobre la respectiva operación crediticia es de carácter obligatorio para dicho organismo, **su contenido no es vinculante para el Gobierno**, salvo cuando se trata de concepto desfavorable, **pues éste puede apartarse de dicho concepto. Pero lo que no puede hacer el Gobierno es abstenerse de convocar previamente a la Comisión para informarla, pues en tal evento afectaría la validez del contrato de crédito externo celebrado o garantizado**, tal como lo prescribe el parágrafo del artículo 2° de la Ley 18 de 1970. En otras palabras, **para que el Gobierno o la entidad estatal pueda proceder a gestionar una operación de crédito público externo, debe informar a dicha Comisión, y en caso de que éste organismo no emita concepto favorable el Ejecutivo puede apartarse de sus recomendaciones, dado que tal concepto no tiene carácter vinculante.**



Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 5 de 9

*Debe quedar claro, entonces, que los conceptos que emite la Comisión en virtud de lo prescrito en las normas acusadas no acarrearán el ejercicio de una típica función de carácter administrativo, pues no consisten en seleccionar el mecanismo de contratación que debe utilizarse, ni en escoger el proveedor y tampoco determinar las demás características técnicas del respectivo contrato, dado que la responsabilidad en estos aspectos la asume exclusivamente el Ejecutivo. Se trata simplemente de que el Gobierno cuente con las herramientas necesarias e idóneas, además de la autorización otorgada por ley, para que pueda celebrar este tipo de contratos y negociaciones.*

*Por tal motivo, **la Corte no ve cómo la función conceptual de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público pueda desconocer la prohibición que respecto del Congreso consagra el artículo 136-1 de la Carta, de inmiscuirse en asuntos propios de otra autoridad**, ya que, se repite, a través de este organismo el órgano legislativo no invade el ámbito funcional del Gobierno para la contratación de deuda pública, como quiera que **solo se limita a desempeñar su función de control político sobre el Gobierno y la administración, conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y 150-9 de la Constitución.**"*

De esta manera, la jurisprudencia constitucional enfatizando en la naturaleza de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, aclaró que los conceptos por ella emitidos no pueden tener carácter vinculante, pues sus funciones corresponden a la entrega de información y remisión de informes. Una interpretación diferente, generaría que se vulnera la separación de poderes, pues se le entregarían facultades al órgano legislativo, propias del ejecutivo a quien corresponde en el marco de las disposiciones legales aplicables, en particular las leyes que autorizan el cupo de endeudamiento, celebrar las operaciones de crédito público pertinentes.

Por su parte, el Decreto 1068 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", establece las disposiciones generales relativas a las operaciones de crédito público, entre las que se resaltan las relacionadas con el concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Así, es obligación del Gobierno nacional, en el marco de la gestión requerida para la celebración de los actos y contratos de crédito público, **efectuar y acreditar la convocatoria de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público**, para que este órgano colegiado pueda ser informado respecto de las operaciones que se pretenden realizar, así como para que dicha Comisión pueda dar cumplimiento a la obligación de información contemplada en las leyes reseñadas.

En este sentido, el artículo 2.2.1.6.2. del Decreto 1068 de 2015, determina como se debe efectuar la convocatoria de la mencionada Comisión, a saber: "Los miembros de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público serán convocados de forma ordinaria por escrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro, como mínimo con ocho (8) días

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

**Fecha:** 30/09/2020

**Versión:** 3

**Página:** 6 de 9

*corrientes de antelación. La respectiva reunión se llevará a cabo en las instalaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, salvo que el Ministerio disponga otra cosa.”.*

En consecuencia, el artículo 2.2.1.6.7. del Decreto 1068 de 2015, establece los documentos que deben acompañar cada convocatoria, de acuerdo con la naturaleza de la operación de crédito público que se pretenda celebrar, lo anterior para que los miembros cuenten con la adecuada información para la emisión del respectivo concepto.

A su vez el artículo 2.2.1.6.9. del Decreto 1068 de 2015, en virtud de la naturaleza de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en línea con el precedente constitucional, y atendiendo a las funciones propias en cabeza del Gobierno nacional, reiteró el carácter no vinculante de los conceptos que profiere la referida Comisión “excepto cuando la motivación del mismo sea la del artículo 3° de la Ley 18 de 1970”.

Ahora bien, para brindar mayor claridad sobre el funcionamiento de la convocatoria y sus efectos, respetando los derroteros jurisprudenciales sobre la naturaleza y marco funcional de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, resulta pertinente modificar el Decreto 1068 de 2015, con el fin de aclarar que sucede en aquellos eventos en los que habiéndose convocado la Comisión esta no emite el concepto relacionado ya sea de forma positiva o negativa.

En ese sentido, se propone ajustar la reglamentación para indicar que dado el carácter informativo de la Comisión y el carácter no vinculante de sus conceptos, si después de convocada en dos ocasiones, pasados 30 días de la segunda convocatoria aún no se ha expedido el pronunciamiento correspondiente por parte de la Comisión, se entenderá cumplido el requisito y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá continuar con el trámite establecido para la autorización y celebración de las operaciones de crédito público externas, acreditando que se efectuó la convocatoria en los términos y condiciones establecidos en las normas correspondientes, así como el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 18 de 1970, según aplique, además de precisar la aplicación de la Ley 527 de 1999 en la convocatoria realizada.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

**Fecha:** 30/09/2020

**Versión:** 3

**Página:** 7 de 9

- Ley 123 de 1959,
- Ley 18 de 1970,
- Ley 5 de 1992,
- Ley 80 de 1993,
- Ley 527 de 1999,
- Decreto 4712 de 2008.

### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas descritas en el numeral anterior se encuentran vigentes y su alcance ha sido determinado por la Corte Constitucional en Sentencia C-246 de 2004.

### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El Decreto modifica el artículo 2.2.1.6.2. del Decreto 1068 de 2015.

### 3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Sentencia C-246 de 2004:

*"(...) Se ha afirmado que frente a la facultad para celebrar contratos creadores de situaciones jurídicas concretas, la Constitución faculta al legislador para que permita al Gobierno que se vincule jurídicamente y, por ende, se obligue en el campo contractual, pero no lo habilita para que, so pretexto de ejercer dicha competencia, imponga al Ejecutivo la celebración de un contrato específico, pues la autorización del Congreso está sometida a la realización de un acto de naturaleza administrativa. Por su parte, la facultad del Gobierno es típicamente administrativa ya que los asuntos a los que se refieren tales autorizaciones son propios de la mecánica de ejecución de programas gubernamentales. Tal es la autonomía del Ejecutivo en esta materia, que según lo dispuesto en el artículo 154 Superior, tiene iniciativa para presentar los proyectos de ley en esta materia. Al respecto, la Corte ha precisado que la limitación de la iniciativa gubernamental para las leyes que autorizan la celebración de contratos, también encuentra fundamento en el clásico principio de separación de funciones, toda vez que "la celebración de contratos es actividad típicamente ejecutiva, es arbitrio clarísimo para llevar a cabo la actividad propia de la administración".*

(...)

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

**Fecha:** 30/09/2020

**Versión:** 3

**Página:** 8 de 9

*“Si bien la función que la ley otorga a la Comisión para emitir concepto sobre la respectiva operación crediticia es de carácter obligatorio para dicho organismo, su contenido no es vinculante para el Gobierno, salvo cuando se trata de concepto desfavorable, pues éste puede apartarse de dicho concepto. Pero lo que no puede hacer el Gobierno es abstenerse de convocar previamente a la Comisión para informarla, pues en tal evento afectaría la validez del contrato de crédito externo celebrado o garantizado, tal como lo prescribe el parágrafo del artículo 2° de la Ley 18 de 1970. En otras palabras, para que el Gobierno o la entidad estatal pueda proceder a gestionar una operación de crédito público externo, debe informar a dicha Comisión, y en caso de que éste organismo no emita concepto favorable el Ejecutivo puede apartarse de sus recomendaciones, dado que tal concepto no tiene carácter vinculante.”*

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica No 3-2024-018473 del 14 de noviembre de 2024.

### **4. IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)

N/A

### **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)

N/A

### **6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)

N/A

### **7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO**

N/A

#### **ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	N/A
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	N/A
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A



Hacienda

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 9 de 9

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otro	Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica MHCP No 3-2024-018473 del 14 de noviembre de 2024.

**Aprobó:**

Firmado digitalmente  
por ACOSTA RAMOS  
JOSE ROBERTO  
Fecha: 2024.11.15  
17:15:57 -05'00'

**José Roberto Acosta Ramos**  
Director  
Dirección General de Crédito Público y  
Tesoro Nacional

Firmado digitalmente  
por GOMEZ ACOSTA  
LADY NATHALIE  
Fecha: 2024.11.15  
17:16:23 -05'00'

**Nathalie Gómez Acosta**  
Coordinadora  
Grupo de Asuntos Legales